

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2 de diciembre de 2020

Sr. Ministro de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social
Dr. Claudio Omar Moroni
S/D

Ref.: Multas a empleadores por pago fuera de término en pandemia

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Ud., en representación de los 24 Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, en relación al tema de referencia, con el objeto de solicitarle que arbitre los medios y ante quienes corresponda, el dictado de una norma que indique que no se aplicarán multas ni sanciones, ante la realidad económica, en el marco de la presente pandemia.

Hemos tomado conocimiento que el fisco provincial, en este caso, el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Santa Fe, ante una facultad delegada por el Ministerio de Trabajo de la Nación, realiza inspecciones laborales donde entre otros ítems, controla la fecha de pago de los salarios en época de pandemia. Notamos con preocupación que el fisco ha olvidado el contexto por el cual el empleador tuvo que atravesar para el pago de los mismos, recordando que una parte del salario fue abonada por el Estado Nacional a través del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP). El mismo estado, hoy reclamante, la mayoría de las veces, ha puesto a disposición en forma extemporánea dicha asistencia, tanto para el empleador (a los efectos de la emisión de los correspondientes recibos de sueldos), como del empleado (a los efectos de su puesta a disposición en cuenta).

El Estado Provincial realiza las inspecciones mencionadas y ante la constatación de no haber cumplido con el pago del salario, el cuarto día hábil, da curso a un sumario que luego termina en una multa.

A su vez, debemos tener en cuenta lo dispuesto por Resoluciones 408/20 y 558/20 del MTESS, que en sus considerandos admite la compleja situación económico financiera producto del aislamiento preventivo social obligatorio establecido para hacer frente a la Pandemia del COVID-19, y admite también que las empresas incluidas en el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción vienen realizando, mediante esfuerzos y medidas extraordinarias, el pago total o parcial de los haberes correspondientes al mes devengado, aun cuando sus trabajadores dependientes no hubiesen percibido el beneficio del salario complementario al momento del pago de dichos haberes.

En el marco de estas resoluciones de la Autoridad de Aplicación en la materia, ambas normas establecen que: “los empleadores que hubiesen efectuado el pago total o parcial de haberes en forma previa a la percepción por parte de sus trabajadores dependientes del beneficio del salario complementario, instituido por el decreto 332/2020 y sus modificatorios, y cuyo monto, sumado el pago del beneficio del salario complementario correspondiente al mismo mes de devengamiento, supere la suma que le hubiere correspondido percibir a cada trabajador por parte de su empleador, podrán imputar el excedente a cuenta del pago del salario correspondiente al mes siguiente.

También esta consideración resulta de aplicación en caso que los empleadores hubiesen abonado la asignación en dinero prevista en el artículo 223 bis de la ley de contrato de trabajo 20744 y se diere la misma situación.

Debemos destacar este escenario de emergencia en el que se han dado estas circunstancias, desde la vigencia del Decreto 297/20 en adelante, y todas las medidas dictadas en el marco del aislamiento, incluso el D. 329/20 (que prohíbe efectuar despidos y suspensiones), decreto este último que entre sus considerandos también admite -con relación al aislamiento- que dicha medida impacta directamente sobre la actividad económica del país y en el sistema de producción de bienes y servicios. De esto último no están exentos los empleadores, que deben afrontar los costos y pagos de salarios, con la merma en su actividad, por un lado, y la prohibición de despedir y/o suspender por el otro.

Que la decisión adoptada por la administración local va a contramano de las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo que ha emitido un documento denominado “Las normas de la OIT y el COVID 19 (Coronavirus)”, en el mismo se revela la preocupante situación mundial y alude a la necesidad de que los gobiernos implementen medidas dirigidas a paliar los efectos nocivos en el mundo del trabajo, en particular en lo referido a la conservación de los puestos de labor y en tal sentido recuerda la importancia de tener presente la Recomendación 166, que subraya “que todas las partes interesadas deberían tratar de evitar o limitar en todo lo posible la terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, sin perjuicio para el funcionamiento eficaz de la empresa, establecimiento o servicio, y esforzarse por atenuar las consecuencias adversas de toda terminación de la relación de trabajo por estos motivos, para el trabajador o trabajadores interesados”.

Que la sanción deviene absurda, ya que por un lado, a través de la administración nacional, se implementan una serie de medidas que tienen como objetivo ayudar a las empresas a sobrellevar los efectos de la emergencia, entre ellas, la postergación o disminución de diversas obligaciones tributarias y de la seguridad social, la asistencia mediante programas específicos de transferencias de ingresos para contribuir al pago de los salarios y la modificación de procedimientos para el acceso a estos beneficios, en función de la

gravedad de la situación del sector y del tamaño de la empresa. Y por el otro, se castiga al empleador que realiza un esfuerzo para mantener los puestos de trabajo, mediante sanciones con fines meramente recaudatorios desentendidos de la realidad actual de las MiPYME y a contramano de la preservación de los puestos laborales.

Entendemos que el fisco Provincial debería suspender las inspecciones que se realizan sobre plazos de pagos en época de pandemia para empleadores que no revistan la condición de esenciales. No olvidemos también que la inspección en si moviliza recursos, el estado debe asignar personal humano para llevarla adelante y el empleador también debe asignar recursos para atenderla generando un desgaste innecesario de la relación fisco-contribuyente que debería evitarse en un año donde los empleadores han sido castigados por el efecto económico del contexto ya mencionado.

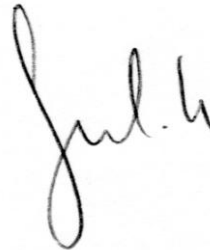
Debemos destacar también, que si la propia autoridad de aplicación en la materia, Fisco Nacional, admite la posibilidad de pagos parciales y/o fuera de las épocas de pago establecidas por la LCT, debiera contemplarse el mismo criterio por parte de la autoridad administrativa del trabajo local.

Por todo lo expuesto, reiteramos la necesidad de que arbitre los medios y ante quienes corresponda, el dictado de una norma que indique que no se aplicarán multas ni sanciones, ante la realidad económica, en el marco de la presente pandemia.

Hacemos propicia la oportunidad para saludarlo atentamente



Dr. Catalino Núñez
Secretario



Dr. Silvio M. Rizza
Presidente